

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 29 ABR 2019

|             |                                                |
|-------------|------------------------------------------------|
| REFERENCIA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO         |
| DEMANDANTE: | LUZ MERY GARCÍA MORENO                         |
| DEMANDADO:  | HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E. |
| EXPEDIENTE: | 50-001-33-33-002-2019-00118-00                 |

Se observa la demanda radicada el día 20 de marzo de 2019 (fl.339) a través de apoderado por LUZ MERY GARCÍA MORENO, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E. y al respecto se encuentra que:

El poder obrante a folio 14, se otorga mandato para que por medio de demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., a fin de que se declare la existencia de un contrato realidad desde 01 de julio del año 2004 hasta el 28 de febrero del año 2016, el pago de las acreencias laborales pendientes e indemnizaciones de que trata la ley , nacientes de la relación laboral existente, y en tanto que en la demanda se solicita la nulidad del acto administrativo contenido en Oficio de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), y de éste no se hace mención alguna en tal poder, contraviniendo de esta manera lo dispuesto en la última parte del inciso primero del artículo 74 del C.G.P., concordante con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

Entonces, una vez verificada la falencia anotada, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirla en los defectos anotados.

En este sentido, se advierte a la parte actora, que deberá allegar el poder en original, objeto de la subsanación, los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a las notificaciones previstas en el en el numeral 5º del artículo 166 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmite la presente demanda, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón a los defectos formales que adolece.

SEGUNDO: Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS  
Juez

|                                                                                               |                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
|            | <b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> |
| La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO<br>N° <u>29</u> <u>30</u> ABR 2019 |                                                                                                     |
| EMMA JOHANNA MARINO MORALES<br>Secretaria                                                     |                                                                                                     |